

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIGÉSIMO QUINTO INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2020.

ÍNDICE

I. REFORMAS A DISPOSICIONES LEGALES	4
A. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar	4
II. PETITORIO.....	8

CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) el vigésimo sexto informe estatal sobre el cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas pronunciada en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre de 2009.

2. Al respecto, con base en el acuerdo 1/19 emitido por la Corte, en el presente informe el Estado mexicano hará referencia únicamente a las acciones que ha realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición.

I. REFORMAS A DISPOSICIONES LEGALES

3. El Estado mexicano informará sobre las actividades que han llevado las instituciones mexicanas con respecto a las modificaciones que se han hecho en el andamiaje legal.

A. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

4. Por lo que hace a la garantía de no repetición ordenada por la Corte, la cual impone al Estado mexicano realizar la reforma legislativa pertinente para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado mexicano se permite manifestar que, de conformidad con lo expresado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida el 17 de abril del 2015 de esa Honorable Corte, se ha dado cumplimiento total a la obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo Décimo de dicha sentencia.

5. Por lo que hace al cumplimiento de la obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el

Estado mexicano reitera que en todos los casos en que se estipuló dicha obligación, los hechos de la litis involucraban acciones de elementos militares en contra de civiles. Es decir, las violaciones a derechos humanos eran cometidas por elementos militares en contra de civiles, motivo por el cual la obligación del Estado mexicano fue interpretada sobre esta base fáctica y se realizaron las reformas legislativas pertinentes, mediante el “decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social”, publicado el 13 de junio de 2014.

6. Es así, que el Estado mexicano garantiza que en las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por personal de las fuerzas armadas, éstas sean investigadas en el fuero civil. Como es del conocimiento de este Honorable Tribunal, esa reforma constituyó un parteaguas en el ordenamiento jurídico nacional que transformó el sistema de justicia penal mexicano.

7. Cabe recordar que, a fin de cumplir con el resolutivo Décimo de la sentencia que nos ocupa, y frente a las dificultades que implicaba impulsar una reforma legislativa de tal envergadura, el Estado mexicano emprendió esfuerzos a través de una coordinación interinstitucional histórica que significó una combinación de esfuerzos materiales y estructurales que requirieron 4 años y 7 meses de trabajo coordinado, en el que intervinieron también organizaciones de la sociedad civil, académicos e instituciones no gubernamentales, para que finalmente se lograra publicar, el 13 de junio de 2014, el decreto de reformas antes citado.

8. Los primeros pasos para lograr este objetivo, implicaron que, tanto las instituciones del Ejecutivo Federal, como las instituciones del Poder Judicial, y las instituciones del Poder legislativo, tuvieran que llegar a un punto de concordancia sobre la forma en que se produciría la iniciativa de reforma y los alcances que, con base en los criterios emitidos por la Corte, tendría dicho proyecto.

9. Luego de haber definido los alcances de la iniciativa y al haber transitado por el proceso de redacción con las observaciones de las autoridades involucradas y de las organizaciones no gubernamentales, se presentó el proyecto ante el Congreso de la Unión el

19 de octubre de 2010, es decir, 10 meses y 28 días después de haber sido notificados de la sentencia por la Corte.

10. Ya ante la Cámara Senadores, la iniciativa fue sometida a 5 etapas distintas que requirieron el seguimiento de las instituciones involucradas y los organismos no gubernamentales interesados en ésta.

11. Luego de llegar a un consenso, el proyecto fue sometido a discusión en diversas ocasiones, y no fue hasta que la mayoría legislativa estuvo de acuerdo, que la iniciativa pasó a la otra cámara colegisladora, quien procedió a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley.

12. Una vez que la iniciativa fue aprobada en su totalidad, el 30 de marzo de 2014, las Comisiones encargadas aprobaron el dictamen de decreto. Luego de ser firmado por los presidentes de cada una de las cámaras y una vez que fue enviado ante el Ejecutivo Federal, éste sancionó y aprobó en su totalidad el proyecto, razón por la cual el Estado mexicano logró promulgar y publica la reforma el 13 de junio de 2014.

13. El proceso armonización del artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana, requirió un esfuerzo histórico institucional con el que hoy en día está garantizado que en las denuncias de derechos humanos cometidas por fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil. El alcance de dicha reforma, cumple con los primeros estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia.

14. Es por ello que, en opinión del Estado, y como lo ha expresado continuamente en diversos informes escritos presentados a esta Honorable Corte, el alcance de dicha reforma cumple con los estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia.

15. Es importante hacer notar que, adicional a las medidas tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo, dentro del poder judicial han existido algunas resoluciones en torno a la interpretación de la jurisdicción militar y la protección a derechos humanos de las personas que forman parte de dicha jurisdicción. En ese sentido, debe existir un margen de apreciación que permita al Estado encontrar los medios para alcanzar el fin que se fija en una sentencia.

Al respecto, en el caso Castañeda Gutman, esta misma Corte fue consciente de que el fin de un resolutive no es la adecuación legislativa per se, sino que la sentencia tenga un verdadero efecto útil y pueda proteger los intereses jurídicos que tuteló. Como lo reconoció esta misma Corte en aquel caso, la interpretación constitucional que los tribunales nacionales realicen puede alcanzar tal fin.

16. Por ello, la Ley de Amparo vigente permite que cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la jurisdicción común, sea dirimido por los tribunales civiles. De hecho, en el amparo en revisión 133/2012, la Suprema Corte Justicia de la Nación determinó explícitamente que la víctima y sus familiares, tienen interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de competencia emitida por un juez castrense con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

17. Con ello, todos los Juzgados del fuero común, están facultados, a través del amparo directo e indirecto a resolver sobre cuestiones violatorias de derechos humanos que tengan relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, interpretando de forma vinculante lo determinado por la Corte Interamericana en sus sentencias. La vía judicial nacional es la vía idónea para determinar en qué supuestos un acto cometido por elemento militar en contra de otro debe ser juzgado por el fuero militar y cual por el fuero civil.

18. Por lo anteriormente expuesto y reafirmando los argumentos que ha presentado el Estado mexicano en diversos informes previos, se reitera a esa Honorable Corte, la solicitud de dar por cumplido el resolutive Décimo, toda vez que el Estado mexicano ha realizado las medidas necesarias a fin de hacer las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y además, la interpretación constitucional mexicana, a través de nuestros tribunales nacionales, es la vía idónea para definir qué supuestos adicionales deben ser juzgados en la jurisdicción civil.

II. PETITORIO

19. El Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considerar los siguientes puntos:

- a) Que* tenga por presentado el informe del Estado mexicano.
- b) Que* determine el cumplimiento total del resolutive 10, emitido por la Corte Interamericana de derechos humanos, en su sentencia del 23 de noviembre de 2009, relativo a las reformas legislativas en materia de jurisdicción militar.